REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01492
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pescadería Danny, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0042

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00441 de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01492
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pescadería Danny, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00341 dictada en fecha 28 de abril de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo se declaró el defecto a la parte recurrida sociedad comercial Pescadería Danny, EIRL.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se*

encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 23 de noviembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALPP FI 0428-2017 notificando a la sociedad comercial Pescadería Danny, EIRL. las inconsistencias determinadas sobre el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal marzo del año 2015 e Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal del año 2015, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 24 de julio de 2019 modificando la resolución de determinación descrita, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-202l-SSEN-00441 de fecha 30 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la parte recurrente, la sociedad comercial PESCADERÍA DANNY [redacted].R.L., por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso,

procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 24 de julio del 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y en consecuencia dejada sin efecto la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. ALPP FI0428-2017**. TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial PESCADERÍA DANNY [redacted].R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de las disposiciones legales de la ley de sociedades comerciales. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por inversión del principio de la carca dinámica de la prueba. **Tercer medio:** Violación al derecho a la audiencia oral, derecho de defensa, principio de verdad material y falta de instrucción**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para sustentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y una errónea interpretación de la Ley de sociedades comerciales, puesto que era necesaria la comprobación de las facultades del gerente de la sociedad ahora recurrida para actuar en justicia, en virtud de los artículos 25 y 101 de la Ley núm. 479-08; que todo poder de representación que implique acción u omisión del contribuyente implica en primer orden que recaiga sobre una persona física lo que no sucede en la especie ya que la persona solamente afirma que ostenta la calidad en la instancia del recurso contencioso tributario, por lo que no fue probada la habilitación previa.

9. Continúa alegando la parte recurrente que en las páginas 4, 5 y 6 de la sentencia impugnada en las que se detalla el conjunto de pruebas aportadas no se hace mención de la asamblea, estatutos o cualquier otro documento aportado por la recurrente en fase jurisdiccional, que confirme la calidad del gerente.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 12. Que todo tribunal apoderado de un asunto, al serle planteadas las conclusiones, debe de verificar el verdadero alcance de las mismas, en esas

atenciones, este Colegiado entiende que, sobre el medio planteado por la parte recurrida consistente en la falta de poder, al tratarse del gerente de la sociedad comercial Pescadería Danny [redacted].RL., el poder de representación por parte de la recurrente se presume en virtud de lo establecido en la Ley de Sociedades Comerciales, siendo esta la persona física que al representar a la sociedad de comercio es la autorizada por la ley para accionar en justicia. Por lo que, en consonancia con lo antes manifestado, se rechaza la nulidad fundamentada en el artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, tal como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

11. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo rechazaron la nulidad por falta de poder planteada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la base de la Ley de Sociedades Comerciales, por ser la persona física que representa a la sociedad de comercio la autorizada para actuar en justicia, presumiéndose su poder de representación.

12. Procede en la especie, interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) la falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

13. En términos generales, una interpretación de dicho texto conforme con la Constitución, específicamente, en lo relativo al derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que lo pudieran ser válidamente por su abogado de manera directa ante los Tribunales del orden de lo Judicial. Esto traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que en caso de que intervenga un abogado, persona física, como representante de una persona jurídica al tenor de sus estatutos sociales, esté dispensado de demostrar materialmente su calidad **en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o presencia de prueba en contrario,** por dos razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de esta última, relacionada con los actos de que se traten; y b) tampoco estaría justificada la restricción al derecho fundamental al libre acceso a la justicia sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas ya que dicha limitación no estaría avalada ni

fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano.

14. En ese sentido, al decidir los jueces del fondo rechazar la nulidad por falta de poder planteada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) estableciendo la presunción del poder de representación de la persona física que representa a la sociedad comercial, no incurrieron en una violación al artículo 39 de la Ley núm. 479-08 sobre sociedades comerciales; en consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación examinado.

15. Para sustentar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso y a la seguridad jurídica por inversión del principio de la carga dinámica de la prueba, puesto que este fue admitido por esta Tercera Sala en fecha 31 de enero de 2020, estableciendo los primeros cimientos del cambio según el cual el contribuyente debía rebatir la presunción del validez del acto administrativo recurrido; reconociendo la presunción de validez vigente en el artículo 10 de la Ley 107-13, pues advirtió que el hecho configurativo de la obligación tributaria debía ser valorado fuera del aspecto que representa esta presunción, de tal manera que las transacciones u operaciones en que se basa el requerimiento debe ser sometido al escrutinio del Contencioso Tributario; que el derecho a la prueba posee jerarquía constitucional, puesto que integra el debido proceso

consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, reconocimiento de la igualdad en todo el proceso judicial, inherente a la persona, por lo que constituye un derecho fundamental.

16. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no verificó si la parte ahora recurrente se encontraba o no en disposición de probar las operaciones u omisiones que sostenían el requerimiento del impuesto; que los jueces del fondo para arribar a la verdad material de los hechos debieron adoptar medidas a esos fines, previo a asumir un criterio desfavorable para la Administración Tributaria, apartándose de su jurisprudencia constante en relación con que la prueba recaía sobre el contribuyente por efecto de la validez del acto administrativo; que la sentencia impugnada acogió el recurso contencioso tributario, con todas las pretensiones de la parte recurrente, sin analizar la disponibilidad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para realizar los aportes necesarios en su defensa, lo que deviene en una inobservancia del derecho de defensa derivado del principio de congruencia al preferir una solución más simple pero apartada del principio contradictorio; que bajo la convicción de una inversión del fardo de la prueba los jueces del fondo afectaron la actuación administrativa contenida en la resolución de reconsideración impugnada, eludiendo auxiliarse de una ordenanza de instrucción o de celebración de audiencias con el objetivo de dictar una solución acorde con la tutela judicial efectiva.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01492
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pescadería Danny, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 37. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 24 de julio del 2019, estableció que los hallazgos e inconsistencias detectados a la parte recurrente, se constataron a través de la verificación y comparación de las informaciones obtenidas mediante el cruce de datos contenidos en su sistema informático, donde se observa que la parte recurrente procedió a considerar adelantos, costos y gastos sustentados en comprobantes fiscales de ilegítima procedencia, emitidos por las empresas Universal Investment Corp, Maxxis Import S.R.L., y MDA International, S.R.L… 42. La posición anterior no es extraña a la práctica de este Tribunal, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de la carga probatoria tal como se puede apreciar en las Sentencias números 0028-20155 de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SSEN-000566 de fecha 15/2/2018, razones por las que si la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 24 de julio del 2019, rechazó el recurso la sociedad comercial Pescadería Danny [redacted].R.L.; debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando su presunción de validez, pues se trata de una inversión de la carga de la prueba contra el reclamante en justicia, en tal virtud acoge el presente recurso" (sic).

18. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

19. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primer medio de casación, los cuales deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando en primer lugar la no incidencia que tiene el principio de validez de los actos jurídicos en lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario, para luego verificar la vulneración al debido proceso administrativo por la inversión de la carga de la prueba.

20. Sin embargo, debe hacerse una precisión, a título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

21. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

22. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible

o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

23. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*[1].

24. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria

[1] Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre de 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que realiza un recurso contencioso tributario, sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

25. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

26. **Sobre el alegato relacionado con la violación al debido proceso y a la seguridad jurídica.** Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron que la Administración Tributaria debió aportar el expediente administrativo.

27. En ese sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba[2], el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el

[2] Cuyo resultado práctico no difiere en lo absoluto del obtenido con la aplicación del citado artículo 1315 del Código Civil en este caso.

fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, ante el hecho controvertido relacionado con las inconsistencias determinadas en las declaraciones juradas de la parte ahora recurrida, del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal marzo 2015 e Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal del año 2015, recaía sobre la ahora recurrente la prueba de los hechos que configuraban sus alegatos, más aún si tal como establece la Administración Tributaria la ahora recurrida había presentado sus declaraciones juradas y las inconsistencias fueron determinados mediante el Sistema de Información Cruzada, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

28. Para sustentar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho a la audiencia oral, derecho de defensa, principio de verdad material y falta de instrucción, puesto que la oralidad del proceso habría permitido dilucidar las peculiaridades expuestas en el primer medio de casación, a lo cual no se detuvo el tribunal *a quo* eludiendo aplicar criterios justos; que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido la importancia y la motivación que deben contener las decisiones para de declinar las fijaciones de audiencia pública.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 6. Que, en el caso que nos ocupa, del análisis de los medios de pruebas aportados por las partes, esta Sala del Tribunal Superior Administrativo considera innecesario la celebración de audiencias con la finalidad de la revisión y discusión de las mismas, en tanto que las partes, mediante el procedimiento escrito establecido por ley y agotado en todas sus fases en el presente, han tenido la oportunidad del contradictorio, pudiendo mediante el mismo contradecir los medios de pruebas e indicando a su vez lo que pretenden probar con cada uno, además la solicitante no ha demostrado ninguna circunstancia para justificar la celebración de una audiencia, o algún hecho que evidencie dificultad para defenderse o para aportar pruebas durante este proceso, motivo por el cual se rechaza dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

30. En lo tocante al análisis del medio fundamentado en la violación del derecho de defensa ya que no fueron celebradas audiencias, resulta preciso indicar que de acuerdo con la norma que rige la materia, el procedimiento ante el Tribunal Contencioso Administrativo se lleva a cabo principalmente mediante escritos depositados por las partes envueltas en litis y al momento en que los litisconsortes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el expediente es colocado a disposición de los jueces para su estudio, los cuales posteriormente se reúnen en cámara de deliberación para redactar la sentencia, la cual será leída en audiencia pública y notificada a las

partes. Aquí no es ocioso señalar que la norma vigente sobre la materia, conformada por el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa faculta a los jueces para la celebración de audiencias, en caso de que lo consideren necesario, para una mejor instrucción del asunto en relación con los hechos de la causa y como garantía a las partes de su derecho a la prueba, defensa y contradicción.

31. En efecto, el artículo 69.4 de nuestra ley fundamental establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole, incluyendo obviamente los de carácter administrativo. De todo lo cual se aprecia la apuesta a la contradicción oral como mecanismo necesario para la apreciación de las pruebas de los hechos (verdad material) a las cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo cual resume la metodología y función del derecho en la sociedad.

32. Sin embargo, tal y como se ha indicado, en el caso particular no puede endilgarse al tribunal *a quo* una violación al contenido del artículo 69 numeral 4, en la instrucción y fallo de un proceso contencioso tributario, esto en virtud de que los jueces del fondo, acogidos a las facultades antes mencionadas, entendieron que no era necesaria la celebración de una audiencia para la garantía de los derechos procesales de las partes.

33. De igual modo, resulta útil señalar que en este medio de casación la actual recurrente no precisa concretamente la situación procesal vulnerada en su perjuicio con la no celebración de una audiencia, razón por la que procede rechazar este tercer medio examinado.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01492
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pescadería Danny, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia 0030-1642-2021-SSEN-00441 de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.